

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 26 de febrero de 1988, de la Consejería de Agricultura por la que se regulan las Campañas de Saneamiento Ganadero contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis en la C.A. de La Rioja
I.A.27

La experiencia adquirida en años anteriores en las Campañas de lucha para la erradicación de la Tuberculosis y Leucosis de la especie bovina y de la Brucelosis en las especies Bobina, Ovina y Caprina, aconseja establecer el marco legal adecuado que regule las actuaciones previstas por esta Consejería en orden a erradicar de nuestra cabaña las mencionadas enfermedades. En su virtud dispongo:

1º.— Durante 1988 se continuarán desarrollando las campañas de saneamiento contra la Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis Bovinas y contra la Brucelosis en las especies ovina y caprina, siendo obligatoria su realización en las zonas y explotaciones que se indican en los artículos siguientes:

2º.— Se establecen, dentro de la C.A. de La Rioja, las siguientes zonas de actuación:

2.1. Para el ganado vacuno: La totalidad de los municipios de la Comunidad Autónoma.

2.2. Para el ganado ovino y caprino: Los municipios de Valgañón, Zorraquín, Ezcaray, Ojacastro, Pazuengos, Santurde, Santurdejo, Matute y Pedroso.

En el resto de los municipios no sujetos a Campaña, la Consejería de Agricultura y Alimentación podrá realizar los sondeos que estime convenientes para mejor conocimiento de la incidencia de la enfermedad en los mismos.

3º.— La Campaña de Saneamiento se realizará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

4º.— La realización de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Agricultura de La Rioja, ya se trate de la Campaña de Saneamiento propiamente dicha o de vacunaciones o actuaciones sanitarias de carácter obligatorio.

5º.— En cada Municipio afectado por la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero se creará la "Comisión Local de Saneamiento" que estará formado por:

- Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Veterinario Oficial de zona.
- Médico Titular.

— Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.
— Técnicos representantes de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

6º.— La Comisión Local de Saneamiento efectuará el seguimiento correspondiente de las actuaciones sanitarias realizadas en su municipio, y pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cualquier anomalía detectada en el proceso de actuación.

7º.— La ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero será llevada a cabo por Técnicos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

8º.— Los animales de las explotaciones ganaderas, objeto de actuación sanitaria serán marcados para su identificación en la oreja izquierda, con crotales metálicos numerados, suministrados por la Consejería de Agricultura, que permitan en todo momento identificar la propiedad y origen de los mismos.

9º.— Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) En el ganado bovino, ovino y caprino se realizará la extracción de sangre con el fin de proceder a la determinación de los títulos serológicos de brucelosis mediante las adecuadas técnicas de laboratorio y en la especie bovina se realizará al mismo tiempo la prueba de inmunodifusión para el diagnóstico de Leucosis.

b) En el ganado bovino se procederá a tuberculinizar con tuberculina del tipo P.P.D. (intradermotuberculinización), para determinar la presencia de animales tuberculosos.

10º.— En la especie bovina, todos aquellos animales positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis, serán marcados con la letra "T" en la oreja izquierda, previamente crotalada con el número identificador.

11º.— Los animales diagnosticados positivos a Tuberculosis, Brucelosis o Leucosis no podrán salir a pastar ni podrán utilizar abrevaderos públicos, a partir del día de comunicación de resultados, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente otras medidas, cuando las especiales circunstancias lo aconsejen.

12º.— Los animales de diagnóstico positivo serán sacrificados en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día de comunicación de los resultados.

13º.— Las indemnizaciones por sacrificio obligatorio a que se refiere el artículo anterior, se fijarán anualmente. Los animales que se

sacrifiquen en los treinta primeros días a partir de la fecha de comunicación de los resultados, recibirán un incremento del 25% del valor de la indemnización prevista. En ningún caso el pago de las indemnizaciones se hará efectivo al ganadero hasta que éste haya sacrificado todo el ganado con resultados positivos.

14º.— Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el punto 13, para el sacrificio obligatorio, y éste no hubiera sido efectuado, los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a tomar las medidas oportunas para que se realice, por cuenta del propietario, perdiendo el ganadero afectado el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiera lugar.

15º.— Será imprescindible para sacrificar el ganado positivo que vaya provisto del correspondiente cónduce expedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación a través de los Servicios Veterinarios Oficiales de las zonas ganaderas.

16º.— Para que las reses positivas sacrificadas puedan recibir la indemnización correspondiente, deberán presentarse en las Oficinas de las Zonas Ganaderas, la oreja izquierda, con su crotal perfectamente prendido y sin manipulaciones, marcada y el cónduce cumplimentado por los Servicios Veterinarios del matadero donde se hayan sacrificado.

17º.— Las reses que sean objeto de decomiso total en el matadero, serán indemnizadas como se indique anualmente.

18º.— Las Ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado.

19º.— Toda partida de ganado que se pretenda introducir en explotaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá cumplir las siguientes condiciones:

19.1. Ganado Vacuno: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero:

a) Guía de Origen y Sanidad.

b) Certificado Oficial expedido por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de la C.A. de procedencia, en que se haga constar que los animales que componen la expedición, han sido sometidos a las pruebas oficiales de diagnóstico de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, si se trata de ganado bovino o de Brucelosis, si de ovino o caprino, con resultado negativo en un plazo no superior a los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha del traslado.

19.2. La entrada de ganado ovino destinado a explotaciones de cebo, registradas, tanto machos como hembras podrá realizarse si los animales vienen acompañados de la guía de origen y sanidad en la que se acreditará que los animales están vacunados contra la Fiebre Aftosa, de acuerdo con la legislación vigente y siempre con el destino último, una vez finalizado el cebo, sea única y exclusivamente el sacrificio.

En el caso de que se trate de animales, tanto machos como hembras, de importación, además de cumplir los requisitos señalados en la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan las condiciones del ganado bovino y porcino destinado a intercambios comunitarios, podrán ser vendidos a otras explotaciones de cebo siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 20 de la presente Orden, debiendo además presentar todos los documentos de importación y aduanas que sean preceptivas en las Oficinas de las zonas ganaderas.

19.3. Las hembras para cebo señaladas en el apartado anterior quedan obligadas a que en el plazo de cuarenta y ocho horas de su llegada a la explotación sean dadas de alta en las Oficinas de los Servicios Veterinarios de su zona respectiva, de acuerdo con lo que establece el apartado 20, así como a la baja de las mismas en el momento de su destino al sacrificio.

19.4. Ganado Ovino y Caprino: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero indicados en el 2.2; a) se exigirá la misma documentación que para el vacuno pero referida únicamente a la Brucelosis.

20º.— Control del Movimiento Pecuario. En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos señalados anteriormente, el ganadero comprador deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas, la llegada del ganado, poniendo a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas de las Zonas Ganaderas, la documentación correspondiente, quienes pondrán en conocimiento de los Servicios de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, la presencia de reses de nueva adquisición, así como la legalidad de su presencia en el municipio, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde que el ganadero se lo hubiese comunicado.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, en los casos que estime conveniente, procederá a sanear el ganado de nueva compra.

Las ventas de ganado deberán también comunicarse en un plazo de cuarenta y ocho horas a los Servicios Veterinarios Oficiales de las zonas ganaderas.

Artículo 21º.— Se mantiene la obligatoriedad de la vacunación